



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04724-2007-PA/TC

ICA

CARLOS AMADOR OROPEZA GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Amador Oropeza García contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 56, su fecha 10 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado EMAPA SALAS SRL y la Municipalidad Distrital de Salas, solicitando la reposición en su centro de trabajo así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por vulneración de su derecho constitucional al trabajo, alegando haber sido despedido sin expresión de causa por razones de afiliación y participación en actividades sindicales. Manifiesta que desde el 2 de mayo de 2004 ha venido laborando en el área administrativa de la empresa, que el 8 de enero de 2007 sin justificación alguna se le negó el ingreso a su centro de trabajo, y que no se le comunicó formalmente el despido de conformidad con el artículo 32.º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.
2. Que el juez de primera instancia declara improcedente la demanda aduciendo que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado conforme al artículo 5.º inciso 2) del Código Procesal Constitucional, debiendo dilucidarse la pretensión en el proceso laboral ordinario que cuenta con una estación probatoria. Por su parte la Sala Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la apelada estimando que conforme a la STC 0206-2005-PA, la vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral privado es la vía judicial ordinaria laboral.
3. Que este Colegiado ha establecido un precedente vinculante en la STC 0206-2005-PA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, precisando con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que este Colegiado no comparte los pronunciamientos de las instancias inferiores, debido a que éstas no han tomado en cuenta el criterio vinculante establecido en el fundamento 7 del precedente vinculante de la STC 206-2005-PA, el cual refiere: “El Tribunal Constitucional estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas. Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2001-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados (subrayado agregado)”.
5. Que en tal sentido la vía idónea y competente para resolver las pretensiones relativas a despidos incausados (es decir, aquellos en los cuales no exista imputación de causa alguna) es la jurisdicción constitucional.
6. Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto debe revocarse el auto impugnado de rechazo de la demanda y, por tanto, disponer que el juez constitucional de primera instancia proceda a admitirla a trámite, para evaluar la posible violación de derechos constitucionales y permitir que la parte demandada exprese lo conveniente, garantizando el derecho de defensa de ambas partes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la recurrida de fojas 56, así como la resolución apelada de fojas 40, y **MODIFICÁNDOLAS** ordena se remitan los autos al Juzgado de origen a fin de que se admita la demanda de amparo de autos y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR